Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019 - 00014.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: TINA MARIA VASQUEZ de BAYUELO
DECISION. AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Junio, Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

La Dra. ALEJANDRA TORRES ARROYO, abogada titulada, actuando como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., representada legalmente por Jorge Ripoll Lora, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora TINA MARIA VASQUEZ BAYUELO, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1º.- Manifiesta la demandante a través de su apoderada judicial, que la demandada, señora TINA MARIA VASQUEZ DE BAYUELO, se obligó a pagar a través del pagaré No.- M026300110243809029600010115 la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($148.972.554. M.L.), por concepto saldo de capital.

2º.- De igual manera, manifiesta el demandante que la demandada, TINA MARIA VASQUEZ DE BAYUELO, firmó el pagaré No.- 09029600010123, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA MIL CUATRO PESOS M.L. ($9.237.004 M.L.), por concepto saldo de capital. -

3º- Por último, indica que la demandada está en mora, situación ésta que da derecho a mi mandante para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Enero 31 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva

contra la demandada, señora TINA MARIA VASQUEZ DE BAYUELO, al considerar que las obligaciones contenidas en los dos (2) pagarés que a continuación se describirán, mediante el cual la demandada se obligó con la sociedad demandante, los cuales cumplen las exigencias señaladas en los Arts. 422 y 430 del C. G. del Proceso.
Por la obligación contenida en el pagaré No.- M026300110243809029600010115

- CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($148.972.554.oo M.L.), por concepto saldo de capital, más los intereses, más la suma de $11.459.418.oo, correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados desde la fecha de vencimiento e l título valor - Diciembre 12 de 2018, más los intereses moratorios liquidados, sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Diciembre 13 de 2018 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por la obligación contenida en el pagaré No.- 09029600010123

- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA MIL CUATRO PESOS M.L. ($9.237.004 M.L.), por concepto saldo de capital, más los intereses moratorios pactados liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Diciembre 13 de 2018 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada no le pudo ser notificada a la demandada señora TANIA MARIA VASQUEZ DE BAYUELO, de forma personal, por lo que se hizo necesario su emplazamiento en los términos de los arts. 108 y 293 del CGP, nombrándose a la Dra. GREICY HIDALGO RONCALLO, como curador ad litem de la demandada, quien no propuso excepciones ni otra clase de incidentes. -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 y 430 del C. G. del P. Art. y 621, 731 S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora TINA MARIA VASQUEZ DE BAYUELO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.

SEGUNDO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C G. del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete millones Novecientos Mil Pesos M.L. ($7.900.000. m.l.), suma ésta equivalente al 5 % de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al Juzgado Civil del Ejecución del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -